**RECURSO DE APELACIÓN**

**EXPEDIENTE: TEEA-RAP-001/2019**

**ACTOR: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES.**

**MAGISTRADO PONENTE: HÉCTOR SALVADOR HERNÁNDEZ GALLEGOS.**

**SECRETARIO: DANIEL OMAR GUTIÉRREZ RUVALCABA.**

**AUXILIAR: EDGAR ALEJANDRO LÓPEZ DÁVILA.**

Aguascalientes, Aguascalientes, a veintidos de enero del dos mil diecinueve.

SENTENCIA que **confirma** el Acuerdo **CG-A-03/19** mediante la cual, se aprueba la distribución del financiamiento público estatal a los partidos políticos y a las asociaciones políticas estatales, para su gasto ordinario, actividades específicas del año en curso, así como como los gastos de campaña del Proceso Electoral 2018-2019.

CONTENIDO

GLOSARIO .....................................................................2 ANTECEDENTES ……......................................................2 CONSIDERACIONES ……...............................................3 FIJACIÓN DE LA CONTROVERSIA …......................5 MARCO HISTÓRICO………………………………………...5 ESTUDIO DE FONDO .....................................................8 RESOLUTIVOS...….........................................................11

**GLOSARIO**

**Acuerdo impugnado:** Acuerdo **CG-A-03/19** mediante el cual, se aprueba la distribución del financiamiento público estatal a los partidos políticos y a las asociaciones políticas estatales, para su gasto ordinario y actividades específicas correspondiente al ejercicio fiscal del año dos mil diecinueve, así como para gastos de campaña de los partidos políticos durante el proceso electoral local 2018-2019; y se establecen los montos de los límites a las aportaciones de financiamiento privado de los partidos políticos.

**Código:** Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

**Consejo:** Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

**Constitución:**  Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**LGGP:** Ley General de Partidos Políticos.

**Lineamientos:** Lineamientos para el ejercicio del derecho que tienen los otrora partidos políticos nacionales para optar por el registro como partido político local establecido en el artículo 95, párrafo 5 de la ley general de partidos políticos.

**Nueva Alianza Aguascalientes:** Partido Nueva Alianza Aguascalientes.

**PRI:** Partido Revolucionario Institucional.

**Promovente:** C. Brandon Amauri Cardona Mejía, en su carácter de representante suplente del Partido Revolucionario Institucional.

**Sala Superior:** Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**Tribunal:** Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

**I. ANTECEDENTES**

Los hechos se sitúan entre el mes de noviembre del dos mil dieciocho y el mes de enero del presente año.

**1.1. Pérdida de Registro.** En fecha veintiuno de noviembre, la Sala Superior mediante sentencia en el expediente SUP-RAP-384/2018, confirmó el Acuerdo INE/CG1302/2018 emitido por el INE, por el que se determina la pérdida de registro del partido político nacional Nueva Alianza.

**1.2. Registro de Nueva Alianza Aguascalientes.** El día siete de diciembre, el Consejo emitió el Acuerdo CG-R-38/18 mediante el cual, se acredita a Nueva Alianza Aguascalientes como partido político local.

**1.3. Acuerdo.** En fecha diez de enero, el Consejo emitió el Acuerdo impugnado, mediante el que se les otorga financiamiento público a los partidos políticos en Aguascalientes, entre otras cosas.

**1.4. Recurso de Apelación.** El día catorce de enero, el promovente interpuso el medio de impugnación numerado por este Tribunal como TEEA-RAP-01/2019.

**1.5. Tercero Interesado.** En fecha dieciocho de enero, Nueva Alianza Aguascalientes, a través de su representante, interpuso escrito como tercero interesado.

**1.6. Trámite.**

**Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado instructor radicó y admitió a trámite el recurso y, al no existir trámite pendiente que desahogar, declaró cerrada la etapa de instrucción, dejando los autos en estado de dictar sentencia.

**2. CONSIDERACIONES**

**2.1. Competencia.** Este Tribunal es competente para resolver el presente Recurso de Apelación al controvertirse una Acuerdo del Consejo.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 17 de la Constitución Política del Estado, así como los diversos 297, fracción II, 313 y 335 fracción II, del Código.

**2.2. Estudio de procedencia.** El Recurso de Apelación interpuesto, cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 302 párrafo primero y 307, fracción II del Código.

**2.3. Forma.** La demanda se presentó por escrito, y en ella se hace constar el nombre del promovente y su domicilio para oír y recibir notificaciones; se identifica el acto impugnado; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; los agravios que le causa el acto impugnado y los preceptos presuntamente violados; se ofrecen pruebas y se hace constar el nombre, así como la firma autógrafa del promovente.

**2.4. Oportunidad*.*** Se tiene por interpuesto en tiempo el presente medio de impugnación por parte del promovente, ya que el Acuerdo impugnado fue publicado el diez de enero del dos mil diecinueve. Por lo tanto, si la demanda se presentó el catorce de enero del año en curso, entonces, es de considerar que la misma se interpuso durante el transcurso del plazo legal, que concluía precisamente el catorce de enero de la anualidad que corre, considerando que en proceso electoral todos los días y horas son hábiles.

**2.5. Legitimación y personería.** El presente medio de impugnación es interpuesto por el C. Brandon Amauri Cardona Mejía, en su calidad de representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo, carácter que tiene debidamente acreditado en autos.

**2.6. Interés jurídico.** Se advierte que el promovente cuenta con interés jurídico para interponer el presente medio de impugnación, ya que alega una transgresión a la reglamentación electoral sobre el financiamiento público, que afecta su esfera jurídica y patrimonial.

**2.7. Definitividad.** Se satisface este requisito, dado que los actos reclamados no admiten ser controvertidos por medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente a la promoción del medio de defensa que se resuelve.

**2.8. Terceros interesados.** Durante el Recurso de Apelación, de acuerdo a lo establecido por el Código en su artículo 311, comparece Nueva Alianza Aguascalientes, a través de su representante legal el Lic. Martín Hernández Cruz, siendo admitido en el procedimiento, dado que se cumplieron con los requisitos que para tal efecto disponen los artículos 306, 311 y 312 del Código.

**Oportunidad.** El escrito como tercero interesado se presentó dentro del plazo de setenta y dos horas siguientes a la publicitación del medio de impugnación.

**Forma.** El escrito se presentó ante el órgano responsable, en el cual consta que se interpone en nombre de Nueva Alianza Aguascalientes; señalan domicilio para oír notificaciones y se autorizan personas para tal efecto; contiene la razón del interés jurídico en que se sostiene y la pretensión concreta del compareciente; y está firmado por quien se ostenta como tercero interesado.

**Legitimación e interés.** Nueva Alianza Aguascalientes está legitimado para comparecer como tercero interesado, al sostener un interés incompatible con el que pretende el promovente. Esto es así, porque su intención es que se confirme el Acuerdo impugnado.

**Personería.** La personería de Nueva Alianza Aguascalientes se encuentra debidamente acreditada en autos.

**3. ESTUDIO DE FONDO**

**3.1. Fijación de la *litis***

La pretensión final del promovente reside en que se revoque el acuerdo impugnado; y como consecuencia de ello, se le asigne financiamiento a Nueva Alianza Aguascalientes como partido político de nueva creación.

La causa de pedir del partido recurrente la sustenta, esencialmente, en los siguientes razonamientos:

**a)** Incorrecta aplicación de la normatividad aplicable por parte del Consejo, pues la LGPP dispone los lineamientos a seguir para los partidos locales y nacionales, y la autoridad responsable deja de considerar a Nueva Alianza Aguascalientes como un partido político de nueva creación al otorgársele financiamiento como partido político nacional, ya que, con la pérdida de registro a nivel federal, se tiene por consecución la privación de prerrogativas.

**b)** Considera que, al haberse constituido como partido político local, con el nombre “Nueva Alianza Aguascalientes”, deriva la constitución de una nueva persona jurídica, por consecuencia, un nuevo partido político, el cual deberá sujetarse a las reglas previstas en el artículo 95 y 96 de la LGPP, y no otorgársele financiamiento público como partido político nacional.

**4. Marco jurídico y contexto.**

El artículo 41, párrafo segundo, Base II, incisos a), b) y c), de la Constitución, dispone que la ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con recursos para llevar al cabo sus actividades, y señalará las reglas a las que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

Además, señala que el financiamiento público para los Partidos Políticos Nacionales que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico.

Por otro lado, el artículo 23, párrafo 1, inciso d) y 26, párrafo 1, inciso b) de la LGPP, dispone que son derechos de los partidos políticos, acceder a las prerrogativas y recibir el financiamiento público en los términos del artículo 41 constitucional.

El artículo 116, fracción IV, inciso g), de la Constitución señala que, las leyes generales de la materia, las constituciones y leyes de los Estados, garantizarán que los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales.

Además, el artículo 51, párrafo 1 y 2, de la LGPP, establece las bases a partir de las cuales se deben calcular los montos de financiamiento para partidos políticos nacionales y locales, así como para su distribución, indicando que los partidos políticos tienen derecho al financiamiento público para sus actividades, estructura, sueldos y salarios, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en dicha ley general, conforme a lo siguiente:

a) Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes,

b) Para gastos de Campaña, y

c) Por actividades específicas como entidades de interés público.

En otro tenor, una causa de pérdida de registro de un partido político, es no obtener en la elección ordinaria inmediata anterior por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones para diputaciones, senadurías o la presidencia, tratándose de partidos políticos nacionales, y de gubernatura, diputaciones a las legislaturas locales y ayuntamientos, tratándose de un partido político local.[[1]](#footnote-1)

Para la pérdida del registro, el Instituto Nacional Electoral, emitirá la declaratoria correspondiente, misma que deberá fundarse en los resultados de los cómputos y declaraciones de validez respectivas de los consejos del mismo, así como en las resoluciones de Sala Superior.

**Si un partido político nacional pierde su registro** por no haber alcanzado el porcentaje mínimo de votación en el último proceso electoral ordinario federal, **podrá optar por el registro como partido político local** en la o las entidades federativas en cuya elección inmediata anterior hubiere obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida, entre otros requisitos.[[2]](#footnote-2)

En el ámbito normativo estatal, se dispone en el artículo 17, apartado B, párrafo decimotercero, de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, que los partidos políticos nacionales acreditados en el estado, podrán participar en las elecciones para gobernador, diputados y ayuntamientos, por lo que estarán facultados para participar en la vida política del Estado, para lo cual tendrán acceso al financiamiento público en términos de la ley de la materia.

Luego, en el caso concreto, en el expediente SUP-RAP-384/2018[[3]](#footnote-3), se confirmó el Acuerdo INE/CG1301/2018 relativo a la pérdida de registro de Nueva Alianza como partido político nacional. En este sentido, ha adquirido firmeza tal determinación.

Consecuentemente, al confirmarse el Acuerdo INE/CG1301/2018[[4]](#footnote-4), en el caso de que el referido partido político opte por preservar su registro en ámbito local, debió observar lo dispuesto por el artículo 95, párrafo 5, puesto que estable los requisitos esenciales para mantener el registro en dicho ámbito, siendo estos los siguientes:

1. Haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección local inmediata anterior, y
2. Haber postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y Distritos en la elección local inmediata anterior.

Es necesario destacar que, si bien es cierto que el legislador federal ha establecido la posibilidad de que un partido político que hubiera perdido su acreditación federal, pudiera preservar su registro en ámbito local, esto al prever dicha permisión en el artículo 95, párrafo 5 de la Ley general de partidos, también lo es que omitió regular el procedimiento para llevar a cabo la acreditación por los institutos políticos ante los Organismos Públicos Locales.

Al respecto, el INE en el uso de su facultad de atracción determinó necesario establecer el procedimiento que reglamentara la obtención de registro en ámbito local, es decir, establecer los lineamientos que normaran la omisión del artículo 95, párrafo 5 de dicho ordenamiento. En consecuencia, emitió el **Acuerdo INE/CG939/2015, con el fin de que se fijaran lineamientos que deberán observar** el ejercicio del derecho que tienen los Partidos Políticos Nacionales para optar por el registro como partido político local.

Ahora bien, en el Acuerdo **INE/CG1301/2018** se estableció, que, si el Partido Político Nacional subsistente en el ámbito local pretendiera constituirse como partido político con registro local, **deberá observar los Lineamientos emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante Acuerdo INE/CG939/2015,** para el ejercicio del derecho que tienen los otrora Partidos Políticos Nacionales para optar por el registro como partido político local.

En el caso concreto, la definitividad del dictamen de pérdida de registro de Nueva Alianza, adquirió estado, mediante la resolución SUP-RAP-384/2018 dictada el día el veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho, por la Sala Superior, la cual, se ordenó notificar el mismo día. Ante este suceso, corrió el plazo de diez días para que las y los interesados en preservar el registro como partidos políticos locales, solicitaran su acreditación antes los respectivos Organismo Públicos Locales. Esto, originó que el día veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho, el Comité Estatal de Nueva Alianza presentara formalmente su solicitud de registro como partido político local, ante el IEE. Por lo que, mediante la resolución CG-R-38/18 dictada por la responsable en fecha siete de diciembre de dos mil dieciocho, se otorgó efectivamente el registro al partido político Nueva Alianza Aguascalientes.

* 1. **Del financiamiento público otorgado a partidos políticos que pierden el registro nacional, pero que preservan su acreditación en ámbito local.**

Este Tribunal determina **infundado** el agravio hecho valer por el promovente, por las siguientes consideraciones.

El Instituto Nacional Electoral, dictó mediante el Acuerdo INE/CG1260/2018[[5]](#footnote-5), reglas generales aplicables al procedimiento de liquidación de los partidos políticos nacionales que no obtuvieron el porcentaje mínimo de la votación establecido en la ley para conservar su registro, en el cual, establecen en su artículo 5, que, si el partido político nacional que subsiste en el ámbito local pretendiera constituirse como partido político con registro local, **deberá observar los Lineamientos[[6]](#footnote-6).**

Luego entonces, en los Lineamientos se prevé que, para efectos del otorgamiento de las prerrogativas de financiamiento, en el caso de un partido político nacional obtenga su registro como local, **no será considerado como partido político  nuevo** **y deberán ser otorgadas las prerrogativas asignadas para el año que corre,** con lo cual se advierte que tiene garantizadas todas sus prerrogativas, esto es acorde a lo señalado en el Acuerdo impugnado, así como lo establecido por el artículo 95, párrafo 5 de la LGPP, y la reglamentación dada en términos de lo dispuesto por el numeral 18 de los lineamientos, se establece lo siguiente:

***Para efectos del otorgamiento de las prerrogativas de acceso a radio y televisión y financiamiento público, el otrora PPN que obtenga su registro como PPL no será considerado como un partido político nuevo. En todo caso, la prerrogativa que le haya sido asignada para el año que corre, le deberá ser otorgada, siendo hasta el año calendario siguiente cuando deberá realizarse el cálculo para el otorgamiento de las prerrogativas conforme a la votación que hubieren obtenido en la elección local inmediata anterior.***

A igual determinación, llega Sala Superior, en el asunto SUP-JRC-210/2018 y SUP-JDC-342/2016, al considerar que *“se otorgará financiamiento público hasta que se determine el registro como partido político local,”* -siendo el caso en el que nos encontramos- y remitiéndose para ello, a la regla prevista en el numeral 18 del lineamiento.

Lo anterior es así porque, si bien Nueva Alianza Aguascalientes obtuvo su registro con fecha posterior a la última elección, -ya iniciado el proceso electoral vigente- es posible advertir que sus prerrogativas deberán ser otorgadas, además del porcentaje en forma igualitaria, conforme a la votación que hubiera obtenido en la elección inmediata anterior -2018-. Es decir, que **no se le debe otorgar prerrogativas, considerándolo como un partido político de nueva creación.**

Esto, en la lógica de que el derecho de los partidos políticos a recibir financiamiento público, atiende a cuestiones particulares de cada partido, esto es, **considerando su antigüedad, la presencia que han generado con el electorado y el grado de representación en los órganos legislativos.** Dicho en otros términos, la distribución de financiamientos atiende a la fuerza electoral que cada partido haya adquirido.

Lo anterior surge sin generar desigualdad e inequidad en los mismos, pues no es dable brindarle a Nueva Alianza Aguascalientes el mismo trato que a los partidos políticos de nueva creación, o bien, que pretenden contender por primera vez en una elección, ya que a éstos no es posible advertirles un grado de representación o de preferencia a favor del electorado.

Este argumento adquiere sustento en la Tesis LXXV/2016, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral Federal, de rubro, **FINANCIAMIENTO PÚBLICO. EL DOS POR CIENTO OTORGADO A PARTIDOS POLÍTICOS DE NUEVA CREACIÓN O QUE CONTIENDAN POR PRIMERA VEZ EN UNA ELECCIÓN ES ACORDE AL PRINCIPIO DE EQUIDAD. -[[7]](#footnote-7),**

Es congruente con lo sostenido por la Sala Superior al dictar SUP-JRC-463/2014, en la cual se determinó lo siguiente:

*-Los partidos políticos que ya participaron en la elección anterior, se encuentran en una situación diversa respecto de****los partidos que aún no han participado en proceso comicial alguno****y, por tanto, unos y otros****merecen un trato diferenciado****entre sí, pues existe plena justificación del no financiamiento a partidos que, no obstante haberlo recibido para una elección anterior,* ***demostraron tener la fuerza suficiente para seguir gozando de tal prerrogativa, cuestión diversa a la situación de los partidos de nueva creación, que por razones obvias no han tenido la oportunidad de probar su grado de penetración en la sociedad.***

Ahora, la Constitución prevé la distribución de financiamiento público bajo el principio de equidad, por lo que se deben tomar en cuenta un conjunto de particularidades que individualizan la situación de las personas sujetas a ella.

De igual forma en la acción de inconstitucionalidad 11/98, la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que "la equidad en materia electoral, tratándose de financiamiento público a los partidos, estriba en el derecho igualitario consignado en la ley para que todos puedan alcanzar esos beneficios, atendiendo a las circunstancias propias de cada partido, de tal manera que cada uno perciba lo que proporcionalmente le corresponda acorde con su grado de representatividad".

En tal sentido, este Tribunal concluye que, al haber demostrado fuerza suficiente en el Estado, en el proceso inmediato anterior, -más del tres por ciento de la votación válida- no es correcto tratársele a Nueva Alianza Aguascalientes como un partido político de nueva creación, esto con base en el la LGPP, Acuerdo INE/CG1260/2018 y los Lineamientos, así como criterios sostenidos por Sala Superior citados en el cuerpo de la presente sentencia.

Ahora, al cambiar su nomenclatura a **Nueva Alianza Aguascalientes** **y registrarse como partido político local,** **constituye una persona jurídica diversa a la entonces Nueva Alianza**, además de contar con declaración de principios, estatutos e incluso integración de órganos propios, sin embargo, en este caso, el acuerdo impugnado versa sobre el financiamiento público otorgado, en el cual, como se aborda en el cuerpo de esta resolución, corresponde aplicar lo dispuesto por el artículo 97, párrafo 5, así como los dispuesto en los lineamientos, en lo relativo a que, **no será considerado para efectos del financiamiento público, como partido político de nueva creación,** por lo que la distribución de su financiamiento deberá ser tomada en cuenta conforme a la votación que hubiera obtenido en la elección inmediata anterior.

Esto, pues los partidos políticos gozan de una **garantía de permanencia**, lo que implica que son entes fundamentales para la organización y renovación de los órganos de representación, lo cual, promueve la consolidación a favor del Estado democrático de derecho, además de tener estructura interna previa, gastos por actividades específicas y de campaña, por lo que resulta necesario mantener las mismas condiciones para su sostenimiento.

En consecuencia, este órgano jurisdiccional declara **infundado** el agravio planteado por el actor.

Por lo anteriormente expuesto y fundado;

**R E S U E L V E:**

**ÚNICO. -** Se confirma el Acuerdo **CG-A-03/19** emitido por el Consejo.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, por unanimidadde votos de la Magistrada y Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

|  |
| --- |
| **MAGISTRADO PRESIDENTE****HÉCTOR SALVADOR HERNÁNDEZ GALLEGOS** |
| **MAGISTRADA****CLAUDIA ELOISA DÍAZ DE LEÓN GONZÁLEZ** | **MAGISTRADO****JORGE RAMÓN DÍAZ DE LEÓN GUTIÉRREZ** |
| **SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS** |
| **JESÚS OCIEL BAENA SAUCEDO** |

1. Artículo 95. 1. Para la pérdida del registro a que se refieren los incisos a) al c) del párrafo 1 del artículo anterior, la Junta General Ejecutiva del Instituto emitirá la declaratoria correspondiente, misma que deberá fundarse en los resultados de los cómputos y declaraciones de validez respectivas de los consejos del Instituto, así como en las resoluciones del Tribunal Electoral, debiéndola publicar en el Diario Oficial de la Federación. 2. En los casos a que se refieren los incisos d) al g), del párrafo 9 del artículo 22, y e) al g) del párrafo 1 del artículo anterior, la resolución del Consejo General del Instituto sobre la pérdida del registro de una agrupación política o de un partido político, según sea el caso, se publicará en el Diario Oficial de la Federación. No podrá resolverse sobre la pérdida de registro en los supuestos previstos en los incisos e) y f) del párrafo 9 del artículo 22 y d) y e) del párrafo 1 del artículo anterior, sin que previamente se oiga en defensa a la agrupación política o al partido político interesado. 3. La declaratoria de pérdida de registro de un partido político o agrupación local deberá ser emitida por el Consejo General del Organismo Público Local, fundando y motivando las causas de la misma y será publicada en la gaceta o periódico oficial de la entidad federativa. 4. La pérdida del registro de un partido político no tiene efectos en relación con los triunfos que sus candidatos hayan obtenido en las elecciones según el principio de mayoría relativa. 5. Si un partido político nacional pierde su registro por no haber alcanzado el porcentaje mínimo de votación en el último proceso electoral ordinario federal, podrá optar por el registro como partido político local en la o las entidades federativas en cuya elección inmediata anterior hubiere obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida y hubiere postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y distritos, condición con la cual se le tendrá por cumplido y acreditado el requisito del número mínimo de militantes con que debe contar, establecido en el artículo 10, párrafo 2, inciso c), de esta Ley. [↑](#footnote-ref-1)
2. Artículo 52, LGPP [↑](#footnote-ref-2)
3. https://www.te.gob.mx/Informacion\_juridiccional/sesion\_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0384-2018.pdf [↑](#footnote-ref-3)
4. https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/98354/CGex201809-12-dp-11.pdf [↑](#footnote-ref-4)
5. **Artículo 5. ...** si el Partido Político Nacional subsistente en el ámbito local pretendiera constituirse como partido político con registro local, **deberá observar los Lineamientos emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante Acuerdo INE/CG939/2015,** para el ejercicio del derecho que tienen los otrora Partidos Políticos Nacionales para optar por el registro como partido político local. [↑](#footnote-ref-5)
6. Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Artículo 104. 1. Corresponde a los Organismos Públicos Locales ejercer funciones en las siguientes materias:

a) Aplicar las disposiciones generales, reglas, **lineamientos**, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución y esta Ley, establezca el Instituto; [↑](#footnote-ref-6)
7. ***FINANCIAMIENTO PÚBLICO. EL DOS POR CIENTO OTORGADO A PARTIDOS POLÍTICOS DE NUEVA CREACIÓN O QUE CONTIENDAN POR PRIMERA VEZ EN UNA ELECCIÓN ES ACORDE AL PRINCIPIO DE EQUIDAD.-*** *De una interpretación sistemática y funcional de los artículos 1°, 41, párrafo segundo, Base II, incisos a), b) y c), y 116, fracción IV, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; así como 51, párrafo 2, y 23, párrafo 1, inciso d), de la Ley General de Partidos Políticos, se advierte que la ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con recursos para llevar a cabo sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales. Por tanto, el principio de* ***equidad estriba en el derecho de los partidos políticos a recibir financiamiento público, en términos de lo establecido en la normativa electoral, el cual atiende a las circunstancias propias de cada partido, esto es, su antigüedad y presencia en el electorado, así como el grado de representación en los órganos legislativos, por lo cual existe una situación diferenciada, pero no desigual, entre los institutos políticos.*** *En consecuencia, es acorde al principio de equidad la asignación a los partidos de nueva creación o que contiendan por primera vez en una elección el dos por ciento del monto que por financiamiento total corresponde a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, o bien para el financiamiento de gastos de campaña, porque la distribución de los recursos atiende a la fuerza electoral de cada uno de los partidos que tiene sustento en la preferencia de la ciudadanía, sin que ello atente contra el principio de igualdad consagrado en la Constitución ya que tiene una finalidad razonable y proporcional con el interés público.* [↑](#footnote-ref-7)